

EXPEDIENTE No. 3185/2012-C

Guadalajara, Jalisco, Enero 07 siete del año 2017 dos mil diecisiete.- - - - -

VISTOS: Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el **juicio laboral número 3185/2012-C**, promovido por **1. ELIMINADO**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACAN DEL RIO, JALISCO**, sobre la base del siguiente y:- - - - -

RESULTANDO:

1.- Con fecha 04 cuatro de diciembre de 2012 dos mil doce, el actor **2. ELIMINADO**, por su propio derecho, presentó ante este Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, ejerciendo como acción principal, la reinstalación en el puesto de Electricista, en el que se venía desempeñando, pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones de carácter laboral.- - - - -

2.- Por auto del 05 cinco de marzo del año 2013 dos mil trece, se admitió la demanda, ordenando emplazar a la Entidad demandada con las copias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

3.- Una vez que fue emplazado el Ayuntamiento demandado, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 28 veintiocho de Mayo del año 2013 dos mil trece.- El día 09 nueve de julio del año 2013 dos mil trece, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se tuvo a la parte demandada contestando en tiempo y forma a la demanda; audiencia que fue suspendida en la etapa *Conciliatoria*, ante la petición de las partes, señalándose nueva fecha de audiencia.- - - - -

4.- Con data 03 tres de Octubre del 2013 dos mil trece, se reanudo la Audiencia de Ley, en la que se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; declarándose cerrada la misma, y abriendo la fase de *Demanda y Excepciones*, en la que se tuvo a

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. 1, 2., Nombres.

su derecho de réplica y contrarréplica; en el periodo de *Ofrecimiento y Admisión de Pruebas*, se tuvo a las partes aportaron los elementos de prueba que estimaron pertinentes a su representación, reservándose los autos para su admisión o rechazo, lo que aconteció con fecha 03 tres de marzo del año 2014 dos mil catorce, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas, mediante proveído de fecha 22 veintidós de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se ordenó traer los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para dictar el LAUDO correspondiente, mismo que se pronuncia el día de hoy en base a lo siguiente: - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- --

II.- La personalidad y personería de la partes quedó acreditada dentro de los presentes autos, conforme a lo establecido en los numerales del 121, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el **actor Sergio Aguilar Quezada**, está reclamando como acción principal la reinstalación en el puesto de Electricista, pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones de índole laboral.- Fundando su demanda en los siguientes:- - - - -

“...CAPITULO DE HECHOS:

1.- Como lo demostraré en la etapa procesal correspondiente, con fecha 1 primero de enero del año 2010, ingrese a laborar al H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, ubicándome en un puesto de base como ELECTRICISTA en la Dirección de Obras Públicas de dicha Institución, en donde se me asignó un sueldo quincenal de \$ 6.039.00 (SEIS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M. N.), libres de impuestos, ya que éstos son retenidos por la propia fuente de trabajo, con una jornada de trabajo que comprendía de lunes a viernes de las 08:00 OCHO a las 17:00 diecisiete horas, descansando los sábados y domingos de cada semana.

2.- Mi relación de trabajo con la hoy autoridad demandada siempre fue cordial, estando siempre el suscrito bajo la subordinación y dependencia económica de dicha Institución, cabe aclarar que con fecha 1° primero de octubre del año 2012 dos mil doce hubo cambio de administración, es decir entro en funciones un nuevo presidente municipal, pero aun así el suscrito seguí trabajando, dándose el caso que: El día lunes 8 ocho de octubre del presente año 2012, dos mil doce, aproximadamente a las 10.00 diez horas, fui

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

llamado a la oficina del C. 1. ELIMINADO, oficial mayor de dicha institución, ubicada en la planta alta de la finca marcada con el 2. ELIMINADO, acudiendo el suscrito en forma inmediata, entrando a su oficina preguntándole que para que me había mandado llamar, manifestándome este en forma altanera "SE ACABO LA CHAMBA PARA TI" tomando un papel de su escritorio diciéndome esto es lo que te toca, dándome el papel el cual tenia escrita a mano la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos) contestándole el suscrito que si ya no me querían dar trabajo que ni modo pero como me estaban despidiendo sin ninguna justificación que me indemnizaran conforme a la Ley y no con esa cantidad, contestándome el funcionario tómalo o déjalo pero trabajo ya no hay para ti, razón por la que acudo a presentar esta demanda en contra de mi fuente de trabajo: Cabe aclarar que cuando entre a la oficina del oficial mayor estaba llena de compañeros de trabajo con el mismo problema, recordando entre ellos a 3. ELIMINADO, 4. ELIMINADO y 5. ELIMINADO.

Cabe mencionar que en el momento del despido injustificado de que fui objeto, la hoy demandada en ningún momento me entregó documento en el que se expresaran las causas o motivos del citado despido, ello en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria a la que regula el juicio que nos ocupa, tampoco me entregó notificación de cese o documento relacionado con algún procedimiento administrativo seguido en mi contra y en el que se haya decretado el cese o despido lo cual considero era su obligación.

Es importante manifestar a esta autoridad laboral que el suscrito contaba con un nombramiento de base, desde luego por tiempo indeterminado, por lo que previo al despido injustificado de que fui objeto se debieron agotar los extremos previstos por los artículos 22, 23, 26 y relativos de la Ley de la Materia, pero al no haberlo hecho en esos términos, desde luego que infringen mis derechos laborales, lo que me ha orillado a presentar esta demanda para que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón sustancié el juicio respectivo, en su oportunidad dicte laudo considerando procedentes las acciones y pretensiones reclamadas y condenando a la contraria al cumplimiento de todas y cada una de ellas".-----

IV.- La parte demandada, al dar contestación a la demanda entablada en su contra manifestó:- - - - -

"...A LOS HECHOS:

1.- El primer punto que se contesta de la demanda inicial interpuesta por 6. ELIMINANDO, es parcialmente cierto, ya que es cierto que se le asignó el día 1 de enero de 2010 la plaza de ELECTRICISTA en la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán del Rio, Jalisco precisando que su nombramiento fue temporal por tiempo determinado de conformidad a lo establecido por el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es cierto que el sueldo mensual que dice se le pagaba de \$6,039.00 (Seis mil treinta y nueve pesos 00/100 MN) quincenales, lo que no es cierto es la jornada de trabajo sostenida, ya que la jornada de trabajo efectivamente laborada fue de lunes a viernes de las 9:00 a las 17:00 horas, con media hora para tomar sus

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.1,3, 4, 5, 6, nombres. 2, domicilio.

alimentos dentro de las instalaciones del H Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, o bien en el lugar en que estuviera desempeñando sus funciones en base a las necesidades del mismo desempeño.

2.- En base al antecedente del actor **1. ELIMINADO**, pudo haber sido cordial a relación de trabajo con sus superiores jerárquicos, puesto que en su expediente no hay registro de mala conducta o acta administrativa en función a su conducta dentro del ayuntamiento, es cierto que la Administración del H. Ayuntamiento demandado cambio y las funciones de la actual administración inició el día 1 de octubre de 2012, lo que se puede corroborar con la copia certificada del nombramiento de los suscritos en calidad de Presidente y Sindico respectivamente que adjuntamos al escrito de contestación de demanda, es falso que se le haya despedido de manera injustificada, es falso que se hayan suscitado los hechos del despido que sostiene fue sujeto, es falso que hayan estado varias personas el día que se maneja como de despido, ya que tal despido es inexistente, ya que el actor fue contratado por tiempo determinado para desempeñar el cargo de electricista para el periodo constitucional que venció el día 30 de septiembre de 2012, y al tenor de lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios el actor estaba contratado solo para dicho periodo constitucional sin que se genere antigüedad así como estabilidad en el empleo, y la misma ley burocrática vigente señala que al término del cargo como servidor público no tendrá derecho a indemnización alguna, tal y como lo marcan los artículos citados mismos que a la letra rezan:

Artículo 4.-

Artículo 5.-

En ese orden de ideas, queda de manifiesto que al actor no le asiste la razón, es improcedente su acción principal así como los salarios caídos principalmente, en virtud de que su nombramiento fue temporal para desempeñarse como electricista para el periodo constitucional que termino el día 30 de septiembre de 2012, por lo tanto solicitamos que mediante laudo definitivo se absuelva a nuestra representada al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor **2. ELIMINADO**, por ser estas notoriamente improcedentes.

El argumento sostenido del actor en el sentido de que no se le entregó ningún documento en el que se el que se expresaran las causas o motivos del despido, es tendencioso, pues aunado al hecho de que no se le despidió de ninguna manera, ni justificada ni mucho menos injustificada, no tenía por qué habersele entregado ningún aviso o documento que notificara la baja, pues simple y sencillamente se le venció su plaza, pues concluyó el periodo constitucional para el cual fue contratado que fue precisamente la fecha de conclusión de este el día 30 de septiembre de 2012.

Es falso que el actor **3. ELIMINADO** contara con un nombramiento de base, es falso que el nombramiento otorgado por fuese por tiempo indeterminado, es por ello que mi representada no estaba obligada a agotar los extremos previstos por los artículos 22,

23, 26 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y es por ello que al actor del juicio laboral que nos ocupa no se le ha infringido ningún derecho laboral la ley de la materia es clara al establecer las reglas que rigen a los servidores públicos respecto a que no generan permanencia; antigüedad en su empleo, es por ello que resulta improcedente de manera categórica su acción principal y las demás accesorias, en particular los salarios caídos, pues de igualmente la Ley burocrática citada señala que un servidor público al término del período constitucional, es decir de su cargo no tendrá derecho a indemnización alguna".-----

V.- La parte actora ofreció los siguientes medios probatorios:- -----

...1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la credencial expedida por el Presidente Municipal de Ixtlahuacan del Río, Jalisco administración 2010-2012.

2.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en los pagos de Nóminas, contrato de trabajo, donde se especifica el puesto y horario de trabajo del Servidor Público actor, los pagos de prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones.

3.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. 1. ELIMINADO 2. ELIMINADO.

4.- CONFESIONAL DE POSICIONES.- A cargo del Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de Ixtlahuacán del Río, Jalisco.

5.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en la producida por la demandada al contestar su demanda.

6.- INSTRUMENTAL.-

7.- PRESUNCIONAL".-----

VI.- Por otro lado, la Entidad Pública demandada aportó sus pruebas de las cuales fueron admitidas las que se detallan a continuación:- -----

...1.- CONFESIONAL.- A cargo del C. 3. ELIMINADO.- **(NO SE ADMITIO).**-

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

De manera verbal ofrece (foja 34 de autos):

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un total de 19 diecinueve hojas certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, de las nóminas del último año de servicios prestados para la entidad.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.1, 2, 3, NOMBRES.

5.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. 1. ELIMINADO Y 2. ELIMINADO".-----

VII.- Previo al estudio del fondo de la presente litis, se procede al estudio de las **EXCEPCIONES**, opuestas por la parte demandada al contestar las demandas de los juicios acumulados, en los términos siguientes:-----

FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Del actor del juicio laboral ordinario que nos ocupa 3. ELIMINADO, ya que como se ha sostenido a lo largo del presente escrito de contestación, como servidor público, se rige bajo los preceptos legales contenidos en la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en el caso particular que nos ocupa, el actor no tiene derecho a la reinstalación pues fue un servidor público nombrado temporalmente para desempeñar su cargo para el periodo constitucional concluido el 30 de septiembre de 2012, es decir, el cargo de los servidores públicos vencerán en el periodo constitucional para el cual fueron contratados, de conformidad a los artículos 4, 5, 6 y demás relativos y aplicables a la ley burocrática en cita, y es el caso concreto que si el actor fue contratado o nombrado electricista dentro del ayuntamiento demandado el día 1 de enero de 2010, que fue justamente el día que termina el periodo constitucional para el cual fue contratado.- Excepción que resulta improcedente, en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.- -

PRESCRIPCIÓN.- La que se hace consistir en la Prescripción de todas y cada una de las prestaciones reclamadas a nuestra representada y que no se hayan exigido en los términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley que aplica al presente procedimiento.- Excepción que será materia de estudio al analizar de manera partículas las prestaciones reclamadas en el presente juicio.- - - -

VIII.- Hecho lo anterior, tenemos que la presente contienda laboral se plantea en el sentido de, **si como lo afirma el actor** 4. ELIMINADO, le asiste el derecho para reclamar la Reinstalación en el cargo de Electricista en el que se venía desempeñando con el carácter de base, al haber sido despedido injustificadamente de su empleo el día 08 ocho de octubre del año 2012 dos mil doce, a las 10:00 diez horas aproximadamente, por el C. Humberto Gómez, Oficial Mayor del Ayuntamiento demandado; **o si bien como lo señala la Entidad demandada**, en el sentido de que resulta improcedente la reinstalación y demás prestaciones que se reclaman, ya que el actor no ha sido despedido de manera justificada y menos aún de manera injustificada, es falso que se

hayan suscitado los hechos del despido que sostiene fue sujeto, falso también que contara con un nombramiento de base, lo que sucedió fue que el actor fue contratado por tiempo determinado para desempeñar el cargo de electricista para el periodo constitucional que venció el día 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, al tenor de lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que se genere antigüedad, así como estabilidad en el empleo, estableciendo la ley burocrática vigente que al término del cargo como servidor público no tendrá derecho a indemnización alguna, así como tampoco estabilidad en el empleo. - - - - -

IX.- Planteada así la controversia, se considera que es a la Entidad demandada, a quien le corresponde demostrar que el nombramiento que desempeñaba el actor no era de base y que por lo tanto, la relación entre las partes, se encontraba sujeta a una temporalidad, debido a que el actor fue contratado por tiempo determinado para desempeñar el cargo de electricista para el periodo constitucional que venció el día 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, al tenor de lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- En ese orden de ideas, se entra al estudio de los elementos de convicción aportados por la parte demandada, visibles a folios 29 y 34 de autos, en términos de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en aplicación supletoria a la materia Laboral Burocrática, con los siguientes resultados: - - - - -

En primer término, se cuenta con la **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en un total de 19 diecinueve hojas certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, de las nóminas del último año de servicios prestados para la entidad.- Medio de prueba que se considera no le genera beneficio a su Oferente, al no acreditar con el mismo la inexistencia del despido, ni menos aún la temporalidad del nombramiento expedido en favor del aquí actor.-

TESTIMONIAL número 5.- A cargo de los **CC. 1 .ELIMINADO Y 2 .ELIMINADO;** probanza que al igual que la anterior tampoco le aporta beneficio a su oferente, en virtud de que en la actuación de fecha 01 uno de diciembre del 2014 dos mil catorce, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, tal y como consta a foja a 43 de los autos. - - - - -

Por último, en lo que se refiere a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA,** que le

fueron admitidas a la parte demandada, se considera que no le acarrear beneficio a la demandada, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran los presentes autos, no existe ningún dato, constancia o documento alguno con el que se demuestre la inexistencia del despido, ni tampoco que al actor se le haya expedido nombramiento por tiempo determinado, para desempeñar el cargo de electricista, para el periodo constitucional con fecha de conclusión al día 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, como lo argumentó al contestar la demanda .- - - -

En ese contexto, se advierte que la Entidad demandada con ninguna de las pruebas que aportó en el presente sumario logra acreditar su afirmación, es decir, que la relación laboral fue por tiempo determinado y que la misma se dio por terminada al concluir la vigencia del nombramiento que se le expidió al demandante.- - - - -

X.- Ahora bien, al ser obligación de los que ahora resolvemos el tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, es por lo que procede al análisis del **materal probatorio ofertado por el actor del presente juicio**, en base a lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Local, para determinar si existiese alguna que se contraponga con lo afirmado por la parte patronal, destacando la **prueba CONFESIONAL, a cargo del C. [1 .ELIMINADO], en su calidad de Oficial Mayor del Ayuntamiento demandado**, misma que fue desahogada el 20 veinte de noviembre del 2015 dos mil quince, la cual si le genera beneficio a su oferente, debido a que el absolvente de la prueba, aceptó y reconoció tácitamente que despidió en forma injustificada al servidor público [2 .ELIMINADO], el 08 ocho de octubre del año 2012 dos mil doce, ello al habersele **declarado confeso de las posiciones** que le fueron articuladas en el momento de la audiencia, tal y como fue asentado en la actuación de fecha 22 veintidós de abril del 2016 dos mil dieciséis, visible a fojas 76 y 77 de autos.- - - - -

XI.- Con motivo de lo anterior, se puede concluir que el Ayuntamiento demandado no logra acreditar que no existió el despido, ni menos aún que el accionante haya sido nombrado o contratado por tiempo determinado, con fecha de conclusión para el día 30 treinta de septiembre del 2012; en consecuencia de ello, no queda más que **condenar** al Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, a reinstalar al actor [3 .ELIMINADO], en el cargo de Electricista, en los mismos términos y condiciones en

que se desempeñaba, considerando como ininterrumpida la relación laboral, al pago de salarios vencidos con sus incrementos salariales, vacaciones, prima vacacional y pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del día 02 dos de Octubre del 2012 dos mil doce, al legal cumplimiento del presente laudo.-----

Se ordena girar atento **OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos de salario que se han otorgado al puesto de Electricista en el Ayuntamiento de Ixtlahuacán del Río Jalisco, a partir del 03 tres de octubre del 2012 dos mil doce, a la fecha en que se rinda el informe solicitado, para que ésta Autoridad en su momento procesal oportuno esté en aptitud de cuantificar las condenas aquí impuestas.-----

XII.- En cuanto al pago del 50% de la parte proporcional de aguinaldo que reclama la parte actora con el inciso C) de la demanda, correspondiente del 01 de enero del 2012 a la fecha del despido, ya que dice le fue cubierta solo la mitad de dicha prestación.- A este punto, la demandada señaló: *“Es improcedente, su pago debido a que el 30 de septiembre de 2012, es la fecha que concluyó el periodo constitucional para el cual fue contratado”*.- Ahora bien, tomando en consideración que la Entidad demandada, es la legalmente obligada a demostrar el haber cubierto de manera oportuna a sus servidores públicos, entre otras prestaciones el aguinaldo, durante la vigencia de la relación laboral, de conformidad a lo establecido en los artículos 784 y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es por lo que se analiza el material probatorio ofertado por la parte demandada, contando con la **DOCUMENTAL PÚBLICA número 4.-** Consistente en un total de 19 diecinueve hojas certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, de las nóminas del último año de servicios prestados para la entidad.- Medio de prueba que no le genera beneficio a su Oferente, al no acreditar con el mismo el pago proporcional de aguinaldo del año 2012 dos mil doce.-----

Respecto a la prueba **TESTIMONIAL número 5.-** A cargo de los **CC. 1 .ELIMINADO Y 2 .ELIMINADO**; tampoco le aporta beneficio a su oferente, en virtud de que en la actuación de fecha 01 uno de diciembre del 2014 dos mil catorce, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, tal y como consta a foja a 43 de los autos.-----

Por último, en lo que se refiere a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA**, que le fueron admitidas a la parte demandada, se considera que no le acarrearán beneficio a la demandada, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran los presentes autos, no existe ningún dato, constancia o documento alguno con el que se demuestre que la parte demandada le haya pagado al actor de este juicio la parte proporcional de aguinaldo del año 2012 dos mil doce.- En mérito de lo anterior, se tiene a la demandada incumpliendo con la carga procesal que le fue impuesta, por tanto, lo procedente es **condenar** al Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, a pagar al trabajador actor el 50% de la parte proporcional de aguinaldo del periodo correspondiente del 01 uno de enero al 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce (fecha del despido), que equivale a 4.5 cuatro meses y medio de salario; prestación que se deberá de pagar en base a lo estipulado por el numeral 54 de la Ley Burocrática del Estado.- - -

XIII.- Bajo el inciso D) de la demanda, el actor reclama el pago de vacaciones y prima vacacional, respecto a todo el tiempo que estuvo trabajando para la demandada.- A este apartado, la demandada contestó: *“Es improcedente su pago ya que mientras existió la relación de trabajo sus prestaciones le fueron cubiertas de manera oportuna, y respecto a las prestaciones que no se hubiesen reclamado en tiempo, es decir le prescribieron en un año a partir del día siguiente al en que se hizo exigible dicha prestación, sin reconocer la procedencia de la petición, se opone la excepción de prescripción de conformidad al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo”*.- En ese orden de ideas, en primer término, se considera procedente la Excepción de Prescripción planteada, por tanto, para computar la prescripción de las prestaciones reclamadas por la parte actora, se tomara en cuenta el momento a partir del cual se hacen exigibles las mismas, esto es, por lo que se refiere a vacaciones y prima vacacional tenemos que el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local dispone que se deberán de conceder dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia que por analogía se aplica al presente caso, cuyo rubro y texto son los siguientes: - - - - -

Novena Época

Registro: 199519
 Instancia: Segunda Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo V, Enero de 1997
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 1/97
 Página: 199

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado.

Contradicción de tesis 21/96. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 22 de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Tesis de jurisprudencia 1/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Lo anterior, encuentra su apoyo también en el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante la Tesis que a la letra señala: - - - - -

Novena Época
 Registro: 166259
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXX, Septiembre de 2009
 Materia(s): Laboral
 Tesis: I.13o.T.241 L
 Página: 3191

VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS. El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y

de los acuerdos que fijan las condiciones generales de trabajo, pero no establece a partir de qué momento empieza el término para que opere la prescripción. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, intitulada: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.", sostuvo que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame; de igual manera la mencionada Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, visible en el citado medio oficial, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 a que hace referencia, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que opere que quien la oponga señale que sólo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 30 de la ley en comento indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como para el pago de la prima vacacional.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 429/2009. Brenda García Hernández. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.

Entonces para efectos del cómputo de la prescripción planteada por la Entidad demandada, tenemos que el artículo 40 de la Ley Burocrática Local, dispone que los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos de dos periodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, de ahí que para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, y en el presente caso el

actor de este juicio manifestó que ingreso a laborar el 01 uno de Enero del 2010 dos mil diez, fecha ésta que fue reconocida por la parte demandada al contestar la demanda (foja 20 de autos), siendo ésta la que se toma como la de inicio de la relación de trabajo, entonces para poder evidenciar cuales son los periodos de vacaciones prescritos y cuáles no, se ilustran en la siguiente tabla: - - - - -

Seis meses trabajados a partir del ingreso.	Periodo de seis meses para su disfrute	Periodo de un año para la prescripción
1 de Enero al 30 de Junio del 2010.	1 de Julio al 31 de Diciembre del 2010.	1 de Enero al 31 de Diciembre del 2011 PRESCRITO
1 de Julio al 31 de Diciembre del 2010.	1 de Enero al 30 de Junio del 2011.	1 de Julio del 2011 al 30 de Junio del 2012 PRESCRITO
1 de Enero al 30 de Junio del 2011.	1 de Julio al 31 de Diciembre del 2011.	1 de Enero al 31 de Diciembre del 2012 NO PRESCRITO

Por tanto, si la parte actora, presentó su demanda el 04 cuatro de diciembre del 2012 dos mil doce, reclamando el pago de aguinaldo por todo el tiempo laborado, tenemos entonces que el reclamo de vacaciones y prima vacacional por el año del 2010 dos mil diez, está prescrito, siendo procedente únicamente el pago de vacaciones y prima vacacional del año 2011 dos mil once y la parte proporcional del 2012 dos mil doce (01 de enero al 01 uno de octubre del 2012).- - - - -

Ahora bien, tomando en consideración que la Entidad demandada, es la legalmente obligada a demostrar el haber cubierto de manera oportuna a sus servidores públicos, entre otras prestaciones las vacaciones y prima vacacional durante la vigencia de la relación laboral, de conformidad a lo establecido en los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción II, IV y V de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es por lo que se analiza el material probatorio ofertado por la parte demandada, contando con la **DOCUMENTAL PÚBLICA número 4.-** Consistente en un total de 19 diecinueve hojas certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, de las nóminas del último año de servicios prestados para la entidad.- Medio de prueba que no le genera beneficio a su Oferente, al no acreditar con el mismo el pago de vacaciones y prima vacacional por el periodo en estudio.-

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Respecto a la prueba **TESTIMONIAL número 5.-** A cargo de los **CC. 1 .ELIMINADO Y 2 .ELIMINADO**; tampoco le aporta beneficio a su oferente, en virtud de que en la actuación de fecha 01 uno de diciembre del 2014 dos mil catorce, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, tal y como consta a foja a 43 de los autos.- - - - -

Por último, en lo que se refiere a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, que le fueron admitidas a la parte demandada**, se considera que no le acarrear beneficio a la demandada, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran los presentes autos, no existe ningún dato, constancia o documento alguno con el que se demuestre que la parte demandada le haya pagado al actor de este juicio cantidad alguna por concepto de vacaciones y prima vacaciones del periodo en estudio.- En mérito de lo anterior, se tiene a la demandada incumpliendo con la carga procesal que le fue impuesta, por tanto, no queda más que **absolver** a la parte demandada del pago de vacaciones y prima vacacional del año 2010 dos mil diez; procediendo **condenar** al Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, a pagar a la parte trabajadora la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones y prima vacacional, respecto al año 2011 dos mil once y la parte proporcional del 2012 dos mil doce, esto es, del 01 uno de Enero al 01 uno de Octubre del 2012 dos mil doce, de conformidad a lo previsto por los numerales 40 y 41 de la Ley Burocrática del Estado.- - - - -

XIV.- En lo que se refiere al pago de prestaciones que en lo futuro se llegaren a otorgar o incrementar al puesto que desempeñaba el actor, mismas que reclama bajo el inciso E) del escrito inicial, las mismas resultan improcedentes, toda vez que el accionante no especifica a cuales prestaciones se refiere, lo cual deja en evidente estado de indefensión a la parte demandada para oponer las excepciones que estime convenientes, lo que trae como consecuencia la imposibilidad jurídica para analizar si las mismas tuvieran o no relación con la Litis aquí establecida; ante ello, no queda más que absolver a la Institución demandada de dicho reclamo.- - - - -

XV.- Finalmente, la parte actora bajo el inciso F) del escrito de demanda, reclama la afiliación y pago de las aportaciones ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el tiempo laborado.- A este punto, la demandada refirió: *“Es improcedente su pago, ya que mientras existió la relación de trabajo sus prestaciones le fueron cubiertas de manera oportuna, y respecto a las prestaciones que no se hubiesen reclamado en tiempo, es decir le prescribieron en un año a partir del día siguiente al en que se hizo exigible dicha prestación, sin reconocer la*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.1, 2 nombres.

procedencia de la petición, se opone la excepción de prescripción de conformidad al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo”.- De acuerdo a lo anterior, se procede a examinar la Excepción de Prescripción, planteada por la parte demandada, misma que se declara improcedente, toda vez que la norma especial que resulta aplicable al reclamo en estudio, es la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de fecha 19 diecinueve de Noviembre del 2009 dos mil nueve, la cual abrogó a la anterior de fecha 22 veintidós de Diciembre de 1986 mil novecientos ochenta y seis, ya que conforme a los artículos 1, 2, 39, 42, 43, 44, 149 y 164, sus disposiciones son de orden público y de interés social en el Estado, tiene por objeto regular el otorgamiento, por el Instituto de Pensiones del Estado, de las prestaciones y servicios a sus afiliados, con las modalidades y condiciones señaladas en la misma, quedaron bajo un régimen obligatorio y voluntario. Con tal finalidad, obliga a patrones y afiliados sujetos a esa ley, a pagar al Instituto de Pensiones una cuota o aportación obligatorio, esto es, precisa que las aportaciones a cargo de las entidades públicas sujetas al régimen de esa legislación, tienen carácter de obligatorios; por consiguiente deberán consignarse en las partidas de sus respectivos presupuestos de egresos, imponiéndoles la obligación de descontar y enterar quincenalmente al Instituto de Pensiones, el monto de las aportaciones a que se refiere esta ley, así como el importe de los descuentos, que por adeudos, ordene la citada Institución; enviándole las nóminas o recibos en que consten tales descuentos.- - - - -

Asimismo, establece que en caso de que las entidades públicas incorporadas no cumplan con las obligaciones establecidas en esa ley, deberán realizar el pago de las mismas, incluyendo la actualización y recargos a que haya lugar. Estableciendo específicamente en su artículo 164, que los demás derechos y obligaciones previstos en esa ley, que no tengan señalado un plazo especial para su prescripción, se extinguirán en un plazo general de tres años, contados a partir de la fecha en que legalmente los derechos pudieron ejercerse o las obligaciones exigirse.- Entonces, si el actor del juicio, por esta vía están reclamando la afiliación y pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, durante la vigencia de la relación laboral; por tanto, al contar con el plazo de tres años para su prescripción, tal y como lo marca el numeral 164 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, se concluye que el pago del concepto en estudio, no se encuentra prescrito.- - - - -

En ese orden de ideas, se impone la carga de la prueba a la parte demandada, ya que los artículos 56 y 64 de la Ley Burocrática Local, prevé como obligación de la Entidad Pública el

afiliar a sus trabajadores ante dicho Instituto; y tomando en consideración que de las pruebas que aportó el Ayuntamiento demandado, no demuestra haber inscrito, ni realizado las aportaciones respectivas ante el citado Instituto a favor del accionante, no obstante de ser su obligación afiliar a todo sus servidores públicos,—como se apuntó—; es por lo que resulta procedente **condenar** al Ayuntamiento demandado, a afiliar y pagar las aportaciones que corresponden en favor del servidor público actor ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el tiempo laborado, es decir, del 01 uno de Enero del 2010 dos mil diez, al 01 uno de Octubre del 2012, de conformidad a lo establecido por el artículo 64 en relación al 56 de la Ley Burocrática Local.- - - - -

Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado en la presente resolución, deberá de tomarse como base el **salario quincenal de \$6,039.00 (seis mil treinta y nueve pesos 00/100 m.n.)**, mismo que fue reconocido por la Institución demandada al contestar el punto 1 uno de hechos de la demanda, lo anterior en base a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Jalisciense.- - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley Burocrática Local y con relación a los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 10 fracción III y IV, 16, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio **1 .ELIMINADO**, acreditó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACAN DEL RIO, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Se **condena** a la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán del Río, Jalisco**, a reinstalar al actor Sergio Aguilar Quezada, en el puesto de Electricista, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, considerando como ininterrumpida la relación laboral existente; y como consecuencia de ello, se condena al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, vacaciones, prima vacacional y pago de las aportaciones ante el hoy Instituto de Pensiones del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.1 nombres.

Estado de Jalisco, del 02 dos de Octubre del 2012 dos mil doce y hasta el cumplimiento de la presente resolución; conforme a lo expuesto en los Considerandos respectivos del presente laudo.- - -

TERCERA.- Se **condena** a la parte demandada, a pagar al trabajador actor el 50% de la parte proporcional de aguinaldo del periodo correspondiente del 01 uno de enero al 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce (fecha del despido), que equivale a 4.5 cuatro meses y medio de salario; prestación que se deberá de pagar en base a lo estipulado por el numeral 54 de la Ley de la Materia; al pago de vacaciones y prima vacacional, respecto al año 2011 dos mil once y del 01 uno de Enero al 01 uno de Octubre del 2012 dos mil doce, de conformidad a lo previsto por los numerales 40 y 41 de la Ley de la Materia; y a afiliar y pagar las aportaciones que corresponden en favor del servidor público actor ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el tiempo laborado, es decir, del 01 uno de Enero del 2010 dos mil diez, al 01 uno de Octubre del 2012, de conformidad a lo establecido por el artículo 64 en relación al 56 de la Ley Burocrática Local; de acuerdo a lo expresado en el capítulo de los Considerandos de este fallo.- - -

CUARTA.- Se **absuelve** al Ayuntamiento demandado, del pago de vacaciones y prima vacacional del año 2010 dos mil diez; así como del pago de las prestaciones a que hace referencia en el inciso E) de la demanda; de acuerdo a los argumentos jurídicos vertidos en los Considerandos respectivos de este resolutivo.- - -

QUINTA.- Se ordena girar atento **OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos de salario que se han otorgado al puesto de Electricista en el Ayuntamiento de Ixtlahuacán del Río Jalisco, a partir del 03 tres de octubre del 2012 dos mil doce, a la fecha en que se rinda el informe solicitado, para que ésta Autoridad en su momento procesal oportuno esté en aptitud de cuantificar las condenas aquí impuestas.- - - - -

Se hace del conocimiento de las partes, que a partir del día 01 uno de Julio del 2016 año dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se encuentra integrado de la siguiente forma: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo que se asienta para los fines legales que correspondan.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y GIRESE EL OFICIO QUE SE ORDENA.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de la Secretario General Lic. Sandra Daniela Cuéllar Cruz, que autoriza y da fe.-----
*Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Ana Elizabeth Valdivia Sandoval**jal.*